



Sabanalarga –Atlántico, 22 de febrero de 2023.

RAD- 08-638-40 89-001-2019-00671-00
Ejecutivo MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA de SERVICIOS VIPEBA
Demandado: Emel Eberto Berdugo Gómez.

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, elejecutado solicita al Despacho se requiera a los pagadores de las entidades Colpensiones- , al FOPEP- y a la– Fiduprevisora S. A - por no darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho, sírvase proveer. El Secretario. Julio Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO. -
Sabanalarga –Atlántico, 22 de febrero de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, podemos observar que la solicitud formulada por el apoderado judicial demandante consistente en requerir a los pagadores de las entidades Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- , al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP- y a la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S. A - por no darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho sobre la cautela que recae sobre la pensión del demandado.

Este despacho considera pertinente en que antes de decidir sobre la solicitud de requerimiento se detiene para analizar en concreto la situación jurídica procesal consistente en la afectación de la pensión del señor **Emel Eberto Berdugo Gómez, por causa de la cautela ordenada**

Nos encontramos, ante una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual nos correspondió por reparto, donde se encuentra como ejecutante **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba** y como demandado **Emel Eberto Berdugo Gómez**, y dentro del cual se libró mandamiento de Pago por Valor de **Viento Millones Pesos Moneda Legal (\$20.000.000.00 M. L)** los cuales han arrojado la suma de **Treinta y Dos Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Peos Moneda Legal (\$32.873.400.00 M. L)** con base en el capital, intereses y costas procesales de los cuales se ha cancelado la suma de **Dieciocho Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos Moneda legal (\$18.433.270.00 M, L.)** , quedando un saldo por cancelar de **Catorce Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Ciento Treinta Pesos Moneda Legal (\$14.440.130.00 M, L)** hasta la fecha de esta providencia .

En este estado procesal este despacho judicial entra a considerar con detenimiento sobre la situación jurídica procesal sobre la cautela ordenada por esta agencia judicial sobre el particular se pronunciará con fundamento en El artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”*, es decir, las Cooperativas ejerce dos clases de actos, los mercantiles y actos cooperativos los cuales tienen con sus asociados, estos actos gozan de privilegios, como las deducciones de pensiones a favor de las cooperativas solo operan con deudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa,

Así mismo el artículo 142 *“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”* y el artículo 143 Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decirque las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades.

Las Cooperativas, si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, en este caso, **ARNALDO PEÑA BARRAZA** endosó en propiedad a la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba un título valor (Letra de cambio)** y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva en contra del ejecutado, sin embargo, este NO OSBTENTA LA CALIDAD DE COOPERARADO de la indicada cooperativa, por lo que, de este modo, la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que solo puede ejercer ese derecho cuando estamos ante cooperados que tienen obligaciones directas a favor de las Cooperativas, por lo que, de esa manera se tiene conocimiento, que la obligación de este proceso, No se encuentra entre las excepciones del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para este caso en concreto, estamos ante un acto meramente mercantil.

Por la anterior consideración la pensión del, ejecutado NO puede ser objeto de medida cautelar, por no tener la calidad de cooperado como se dijo antes, como tampoco, NO ha dado su consentimiento previo para que la cooperativa descuente valor alguno de su mesada pensional, pues nos encontramos ante un acto meramente mercantil, por lo tanto, no se le podía embargar su pensión debido a la prohibición establecida en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que contempla la inembargabilidad salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos directos a favor de las cooperativas.

Es por ello por lo que le corresponde al despacho resolver sobre la imprecisión, del numeral Cuarto de la parte resolutive de la providencia fechada el 07 de Noviembre del año 2019, por lo que se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica “**las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes**”, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial está en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

El juez de conocimiento puede corregir la providencia, de oficio o a solicitud de parte, pueden y deben actuar en el sentido para subsanarlas, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad. Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...”

...Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificaro alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión”.

Teniendo en cuenta, lo narrado con anterioridad, le corresponde al despacho decretar la ilegalidad del numeral **Cuarto de la parte resolutive de la providencia fechada el 07 de Noviembre del año 2019**, y tal sentido nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme aderecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil).

Con todo lo narrado y considerado esta despacho judicial cambio de criterio, debido a que venía embargando pensiones, sin verificar previa si los pensionados eran cooperados o estamos en frente de actos meramente mercantiles que las Cooperativas pueden ejercer con personas que no sean cooperados, en este caso concreto el demandado **Emel Eberto Berdugo Gómez**, carece de calidad real de cooperado de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba**, y en ninguna forma,



tiene el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los cooperados de una entidad de economía solidaria los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de sus miembros

La obligación originaria fue adquirida con un particular Arnaldo Peña Barraza quien a su vez endoso la letra de cambio a favor de la citada cooperativa .

De igual forma como en este evento se dejara sin efecto la cautela que recae sobre la pensión devengado por el ejecutado , desde el momento de ejecutaria de esta providencia y si en el evento existieren depósitos judicial a disposición del despacho que pertenezcan a este proceso , se ordena la devolución y entrega de los mismos al demandado en la misma forma como fueron deducidos de su pensión Por lo que se

RESUELVE

Primero. – Por lo anterior, ordénese el rechazo de la solicitud de requerimiento, por las anteriores consideraciones.

Segundo. - Declárese la ilegalidad del numeral **Cuarto de la parte resolutive de la providencia fechada el 07 de Noviembre del año 2019** , mediante el cual, se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del **demandado Emel Eberto Berdugo Gómez Identificado con C.C #3.754.145** , por las razones y consideraciones arribas señaladas-

Tercero- Ordénese el desembargo de la pensión devengada por el demandado **Emel Eberto Berdugo Gómez con C.C #3.754.145** como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP- y a la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S. A - para tal fin la secretaria del Despacho expedirá los oficios correspondientes Del desembargo dirigidos a los pagadores correspondientes.

Cuarto: De igual manera Ordénese el desembargo de las medidas cautelares ordenadas y dirigidas a las citadas entidades con la advertencia que deje sin efectos los oficios por medio del cual fueron notificados las anteriores cautelas

Quinto. - Prevéngase al los pagadores o a los funcionarios que hagan sus veces, de las citadas entidades que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser sustituidas por las funcionarios o particulares salva autorización expresa en la ley y de igual forma con la advertencia que la omisión de esta orden judicial, le acarreará sanciones disciplinarias PECUNARIAS (art 44 del C. G. P.). **Por** la secretaria del Despacho Líbrese los respectivos Oficios.

Sexto.- En el Evento de que existieren Depósitos Judiciales y Una vez ejecutoriado este auto, se ordenará la entrega de los mismos al ejecutado **Emel Eberto Berdugo Gómez** en la misma forma como fueron deducidos.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 018 DE
FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358a4dcf8a193d05fc62fb38c0190aca8e769f57cbc7975202708357e00193d**

Documento generado en 22/02/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>